



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00309-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MILTON EDIER ALVAREZ VERGARA</b>

La señora SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra MILTON EDIER ALVAREZ VERGARA, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Se pretende en este ejecutivo el cobro de las cuotas alimentarias para los menores de edad JUAN CAMILO ALVAREZ ROJAS y SEBASTIAN ALVAREZ ROJAS.

I. Para el menor Juan Camilo se presenta el título ejecutivo consistente en conciliación realizada por los progenitores ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá. En este acuerdo, se fijó una cuota alimentaria en cuantía \$250.000 a partir de diciembre de 2011 e igualmente el suministro de vestuario en el mes de julio en cuantía de \$100.000 y en el mes de diciembre de \$200.000.

En el numeral D se estableció el aumento en los siguientes términos:  
**“Anualmente se incrementarán los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el uniformado, a partir del mes de enero de cada año”.**

II. Para el menor Sebastián se presenta título ejecutivo consistente en Resolución No 100 del 21 de abril de 2016 emitida por la Defensora Séptima de Familia de Neiva. En este caso, se fijan alimentos provisionales en la suma de \$270.000 los cuales se debían cancelar a partir de mayo de 2016, igualmente se fija el suministro de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año en el equivalente a \$200.000.

Se establece que **el aumento para los siguientes años será de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor.** Subrayados y negrillas del despacho.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Tal como se encuentra establecido en los títulos presentados, las cuotas incrementan en enero de cada año en condiciones distintas, sin embargo, la actora pretende ejecutar las cuotas alimentarias para el menor de edad Juan Camilo Alvarez ajustando las cuotas conforme el incremento anual del SMLV, sin que sea este el porcentaje establecido en el documento aportado.

De otra parte, para el menor Sebastián Alvarez Rojas, se pretende ejecutar los valores señalados como saldos dejas de pagar por el demandado, realizando igualmente el incremento del SMLV, cuando en este caso se deben ajustar conforme el IPC<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, debe la parte actora ajustar los incrementos de cada una de las cuotas alimentarias, teniendo como base que para el joven Juan Camilo la cuota aumenta conforme el incremento del salario del demandado y para el menor de edad Sebastián de conformidad con el IPC.

2. Debe aclarar al despacho las pretensiones por concepto de vestuario para Juan Camilo Alvarez, toda vez que los valores establecido en el documento ejecutivo son diferentes en los meses de junio y diciembre.

3. Debe aclarar al despacho las pretensiones por concepto de vestuario para Sebastián Alvarez, toda vez que los valores ejecutados son inferiores a los fijados por la Defensoría de Familia. En caso de que se hayan realizado abonos, debe la parte actora relacionarlos.

4. Debe allegarse la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

2016	6,77%	0	270.000
2017	5,75%	15.525	285.525
2018	4,09%	11.678	297.203
2019	3,17%	9.421	306.624
2020	3,80%	11.652	318.276
2021	1,61%	5.124	323.400
1 2022	5,63%	18.207	341.608

Incremento anual Sebastián Alvarez Rojas



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-deneiva/inicio>.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ como apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

Notifíquese

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Juez

fmp

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04213b692e2db6f8b9064d095d71b6483bf7691c85c7cd6cc903d2d0b8fda6b5**

Documento generado en 23/08/2022 01:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**